

Fecha: 2023-11-24 11:22:45 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: INSPECCIÓN DOSQUEBRADAS
Destinatario: EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202390661700007035

ID 14945514

Dosquebradas 24 noviembre de 2023

Señor
EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA
Calle 23 No. 14-44 Bloque 1 Apto. 602
Pereira Risaralda



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **CITACION NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 01900 POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS 07-11-2023**

RAD. 08SE2021706600100004670

QUERELLADA: CONSORCIO LA POPA 2019

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA**, el Auto de averiguación preliminar 01900 del fecha 07 de noviembre de 2023, Proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (10) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde 24 noviembre hasta el día 01 de diciembre de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo: Diez (10) folios por ambas caras

Elaboró:
Liliana Galvis Ortiz
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas

Liliana Galvis Ortiz
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas

Aprobó:
Liliana Galvis Ortiz
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas



ID 14945514

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE DOSQUEBRADAS**

Radicación: 08SE2021706600100004670

Querrellado: CONSORCIO POPA 2019

AUTO No. 01900

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019”.

(Dosquebradas, 7 de noviembre de 2023)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO A LA INSPCCION DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881, el señor Pablo Felipe Araque Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante informe presentado, se recibe queja por presunta desvinculación y no pago de la seguridad social integral antes de la terminación del vínculo laboral con el quejoso (folios 1 al 5).

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 14 de enero de 2022 y se verificó el recibido mediante guía de correo postal 4-72 (folios 6 al 15).

Mediante oficio con radicado N°.12EE2022906617000000528 de fecha 03 de febrero de 2022 se recibieron descargos por parte del representante legal (folios 16 al 116)

Mediante auto 00785 del 08 de junio de 2022 se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 117 al 122).

Mediante auto 00785 del 08 de junio de 2022 se comunicó a los socios la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante guías de la empresa de correo postal 4-72 y correos electrónicos autorizados. Teniendo en cuenta que el señor Héctor Albeiro Agudelo Cárdenas tenía una participación del 1% en el Consorcio, y quien falleció el 24 de agosto de 2020,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

se solicitó el registro civil de defunción ante la Registraduría, fue aportado el registro N°.06259431, el cual reposa en este expediente (folios 117 al 137).

Con auto 01355 del 27 de septiembre de 2022 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSORCIO POPA 2019, el cual es notificado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado (folios 138 al 152).

Se decretan pruebas con auto 01860 del 16 de noviembre de 2022, el cual comunicado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo Prada Quintana mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado. El socio Josué Zapata presentó las pruebas solicitadas según oficio radicado 01EE2022906640000005917 de fecha 05 de diciembre de 2022, mientras que el socio Felipe Araque entregó lo solicitado en el auto de pruebas mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022 (folios 154 al 203).

Mediante auto 00054 del 18 de enero de 2023 se corre traslado por el término de tres días hábiles, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, siendo comunicados a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico y al señor Edgar Oswaldo Parada Quintana con guía de correo postal 4-72 YG292940118CO evidenciando el recibido por parte de todos los socios (folios 204 al 210).

El día 30 de enero de 2023 se profirió la Resolución 060 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se sanciona al empleador **CONSORCIO POPA 2019** con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, una multa de seis (6), equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000), y a 164.10 unidades de valor tributario (UVT), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral, el cual se notificó a su representante legal y socio Josué Zapata Orozco mediante correo electrónico josueza@hotmail.com, al socio Pablo Felipe Araque pforaque@hotmail.com, y por aviso al socio Edgar Oswaldo Prada Quintana (folios 212 al 228).

El día 14 de febrero de 2023, con radicado interno 11EE2023906617000000792 se recibió oficio suscrito por el señor JOSUE ZAPATA OROZCO en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019, contentivo de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023 (folios 229 al 233).

Por medio de la Resolución 00135 del 14 de marzo de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución No.060 del 30 de enero del 2023 la cual fue notificada personalmente a su representante legal y socio JOSUÉ ZAPATA OROZCO el 29 de marzo del 2023 (folios 235 al 252).

A través del auto 0663 por medio del cual se concede recurso de apelación siendo comunicado a las partes (folios 253 al 271).

Mediante Resolución 0280 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, el Director Territorial de Risaralda decide **REVOCAR** la resolución 060 del 30 de enero de 2023, **MANTENER** la validez procesal de todo recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativo laboral y **REQUERIR** al suscrito inspector del Municipio de Dosquebradas para surtir la actuación administrativa en la presente investigación y continuar con la misma desde el auto que ordena la Averiguación Preliminar, siendo notificada la resolución

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

0280 a todas las partes como consta en las notificaciones por aviso y guías según la solicitud de los socios, dicho acto administrativo cobra firmeza el 08 de septiembre de 2023 (folios 272 al 295).

A través del auto 1584 se inicia averiguación preliminar en el cual se desvincula de la presente actuación administrativa al señor Héctor Albeiro Agudelo Cádenas (qepd), siendo comunicado a las partes y verificado su recibido (folios 298 al 310).

Se evidencia mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra Consorcio Popa 2019, el cual es comunicado a las partes según guías y por aviso al señor Edgar Oswaldo Prada Quintana (folios 311 al 321).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pforaque@hotmail.com, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

La presente actuación se inició por queja presentada ante el despacho, dado que presuntamente el CONSORCIO POPA 2019 desvinculó un trabajador y lo retiró de la seguridad social integral, todo ello antes de expedirse la autorización de terminación del vínculo laboral con el trabajador en situación de discapacidad, momento en el cual se realizaría efectivamente la terminación, Motivo por el cual, se inició averiguación preliminar mediante auto 1528 del 21/09/2021.

En vista de lo anterior, el representante legal, presentó sus descargos (folios 16 al 18) manifestando que el Consorcio solo fue creado para la ejecución del contrato de obra No.122 de 2019 firmado por el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas (IDM), manifestó también que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 el Consorcio Popa 2019 no tenía personal vinculado con la obra ya que ésta finalizó el 02 de noviembre de 2020, expresó además que en el pago de la seguridad social de enero y febrero de 2021 se encontraban sólo dos trabajadores que era el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel quien estaba incapacitado y la auxiliar contable quien estaba ajustando la contabilidad para presentar ante la DIAN y que para el mes de marzo ya no tenía trabajadores vinculados con el Consorcio.

Analizando la documentación presentada, encontramos lo siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

El Consorcio Popa 2019 presentó solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador en situación de discapacidad el 13 de diciembre de 2020 (folios 19 al 22), dicha autorización fue otorgada mediante resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, que resuelve en su artículo primero AUTORIZAR a la empresa CONSORCIO LA POPA 2019 el despido del trabajador GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, el cual fue notificado mediante correo electrónico según autorización otorgada por el representante legal del Consorcio Popa 2019 (folios 27 al 35).

El 19 de febrero de 2021 el empleador liquidó las prestaciones sociales del trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel y se evidencia la consignación efectuada el 20 de mayo de 2021 por valor de \$2.414.130 ante el Banco Agrario de Colombia por concepto de Procesos laborales (folios 36 al 39).

Con fecha 21 de junio de 2021 se resolvió un recurso de reposición mediante resolución 00318 (folios 49 al 57), en el que se evidencia en el artículo primero CONFIRMAR en todas sus partes lo decidido en la Resolución 00124 del 28 de marzo, por medio del cual se AUTORIZÓ la terminación del vínculo laboral con el trabajador GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, siendo comunicada la resolución a través del correo electrónico según autorización otorgada por el representante legal del Consorcio Popa 2019.

A folio 58 se evidencia un certificado de incapacidad expedido por Corporación Mi IPS Eje Cafetero, con fecha inicial 3/01/2021 hasta el 19/02/2021 a nombre del señor Gerardo Alfonso Franco Rangel, la misma fecha en la cual se liquidaron también las prestaciones sociales del trabajador en mención ante Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (folios 36 y 37).

En cuanto a la planilla de la seguridad social se observa marcada la novedad de retiro, en el que se visualiza el pago de aportes de 19 días, correspondiente al periodo de febrero de 2021 en pensión (folio 116).

Todo lo anterior, es motivo de incumplimiento en la normatividad laboral por parte del empleador, ya que, terminó el vínculo laboral y liquidó las prestaciones sociales de un trabajador en situación de discapacidad sin esperar la autorización por parte de Ministerio del Trabajo a pesar de haberlo solicitado, lo que va en contra vía del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

En primer término, considera que con la expresión "salvo que medie autorización de la oficina de trabajo", contenida en el inciso 1o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el legislador adoptó una medida sana y necesaria con la cual se pretende garantizar que el despido de una persona con limitaciones sea realizado conforme a la Constitución y la ley; en otras palabras, que no se cause por su limitación sino por una justa causa, dada la especial protección de la que gozan estas personas.

Es importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en afinidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, las Sentencias C-531 del 10 de mayo de 2000, Sentencia C- 744 de 2012, Sentencia T-877 de 2014, Sentencia SU-049 de 2017, Sentencia SL 1360 de 2018. Lo que no se evidencia en el presente caso, toda vez que el empleador solicitó ante Ministerio del Trabajo la autorización de terminación del vínculo

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

laboral de un trabajador en situación de discapacidad y sin esperar el resultado de dicha solicitud despidió al trabajador, liquidando sus prestaciones sociales y retirándolo de la seguridad social.

Ahora bien, teniendo en cuenta, lo antes mencionado se puede evidenciar con las pruebas obrantes en el plenario que el empleador se encuentra contrariando presuntamente las siguientes disposiciones, lo anterior por el trabajador en situación de discapacidad fue desvinculado de la seguridad social – pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

"ARTICULO. 17.- *Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

De lo expuesto, observa el Despacho que el empleador CONSORCIO POPA 2019; presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes,

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, el Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación. y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente....".

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pfaraque@hotmail.com, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

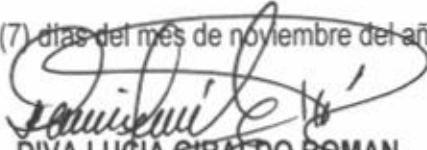
ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN
 INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia G
 Revisó: Lina Marcela V
 Aprobó: Diva Lucia G